



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO**

Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso de Acción de Reintegro-Ejecutivo Cumplimiento de Sentencia, pendiente de resolver distintas solicitudes. Provea.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, trece (13) de julio del año dos mil veintidós (2.022)

CLASE DE PROCESO: Acción de Reintegro (Ejec.Cump. Sentencia)

RADICACION: 2012-00152-00

DEMANDANTE: CARLOS ORTIZ SAAVEDRA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MALAMBO (Atlántico)

I. ASUNTO DE QUE SE TRARA.

Revisado el expediente, se observa que por auto del 19 de mayo de 2022, notificado el 24 del mismo mes y año, se dispuso en el numeral 3 del artículo 323 del Código General del Proceso, conceder el recurso de apelación en efecto suspensivo contra el auto que decretó la terminación del proceso.

II. SUSTENTO DEL RECURSO.

Estima el recurrente que el recurso de apelación debe ser concedido en el efecto diferido tal como lo contempla el numeral 3 del artículo 323 del Código General del Proceso, que textualmente señala lo siguiente: *“3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella”*.

Lo anterior, por cuanto en el presente asunto aún falta por tramitar la solicitud de continuar la ejecución por los aportes en seguridad social en pensión, las cuales fueron ordenadas en la sentencia que se ejecuta y aún no han sido canceladas por parte del Municipio de Malambo.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Como es sabido la finalidad del recurso de reposición es que el mismo juez o magistrado que dictó la providencia impugnada, vuelva al estudio o análisis del caso, para que la revoque o la reforme, dictando para ello la decisión que corresponda.

Respecto a la inconformidad del recurrente, encuentra este despacho que no le asiste razón en atención a que el único trámite pendiente en el proceso sería el objeto de la apelación, y resultaría inane avanzar sin saber las resultas del recurso.

Aunado a que los depósitos judiciales que se encuentra constituidos a favor del presente proceso, no serán objeto de devolución ni de embargo en otro proceso hasta tanto sea resultada la alzada, y con los cuales en el evento de salir avante la apelación se aplicarán al pago.

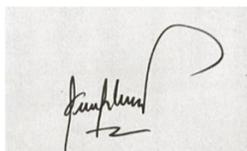
De otra parte, y ante la liquidación de los aportes a la seguridad social, es pertinente indicar que los mismos pueden ser solicitados en forma directa ante la entidad de seguridad social donde se encuentra afiliado el trabajador a través de cálculo actuarial con los extremos temporales y los salarios de la época.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

RESUELVE

NO REPONER el auto de fecha del 19 de mayo de 2.022, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a20c3bf5b92eaa54e5ef779ec3741d25cd116badd38e64378f84f6a9f3c0d99b**

Documento generado en 14/07/2022 02:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>